

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 417 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

1º) Señalase el día **MARTES VEINTE (20) DE ABRIL** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 417, 372 y 373 del Código General del Proceso.

2º) CONVOCAR a las partes procesales, para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º) Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. WILLIAN PATIÑO QUINTERO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el demandado LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA.

4º) TENGASE como **PRUEBAS** de las partes procesales **los documentos** obrantes en el expediente.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) CÍTESE por conducto de la parte interesada a los TESTIGOS enunciados en la demanda, para que comparezcan en la fecha señalada recibiendo la declaración de los que se encuentren presentes y prescindiendo de los demás.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A) CÍTESE por conducto de la parte interesada a los TESTIGOS enunciados en la contestación de la demanda, para que comparezcan en la fecha señalada recibiendo la declaración de los que se encuentren presentes y prescindiendo de los demás.

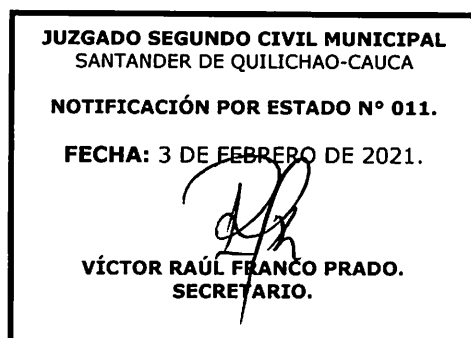
5º) En el evento de que la audiencia no se pueda realizar presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta localidad, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19, se realizará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada, poniendo de presente los protocolos existentes y los contenidos en el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDÓNEZ.

Proceso: DECLARATIVO DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO (ART. 417 CGP)
Demandante: RUTH BASTIDAS FIGUEROA
Demandado: LUIS MARIO QUINTERO SALDAÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00277-00 (Pl. 9095)



Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: DOLORES CAÑA DE RAMOS
Demandados: JULIO RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00365-00 (PI. 9183).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de la revisión detallada de los documentos se verifica que el certificado especial de pertenencia, hace parte de los anexos, por lo que se dejará sin efecto el auto inadmisorio y en su lugar admitirá la demanda. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto inadmisorio calendarado 21 de Enero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **DOLORES CAÑA DE RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.595.395, mediante apoderado judicial, contra **JULIO RAMOS, DOLORES GUEJIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA PAEZ**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **19.687** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-27568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-27568, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

QUINTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

SEXTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados JULIO RAMOS, DOLORES GUEJIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEPTIMO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: DOLORES CAÑA DE RAMOS
Demandados: JULIO RAMOS Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00365-00 (Pl. 9183).

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

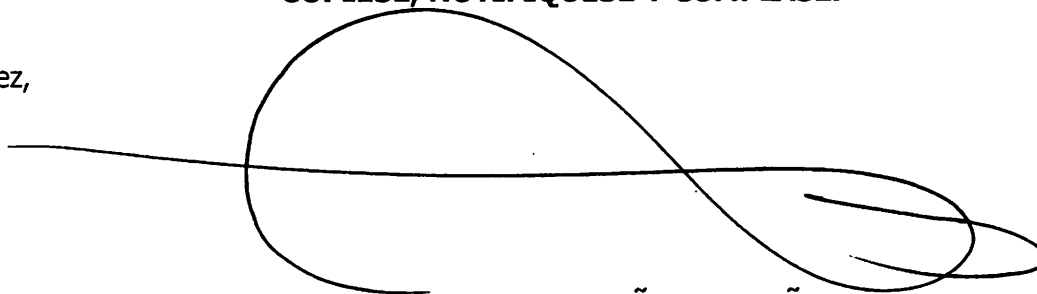
OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011 FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: MARGARITA VERGARA SARRIA Y OTROS
Demandado: HILDA MARIA MENDEZ GRANDA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00384-00 (PI. 9202).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siguiendo línea argumentativa de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que lo que la ley reclama no es cualquier certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, sino por el contrario, el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, donde consten las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes, quienes deben ser citadas, lo que implica tal como lo señala el Dr. Hernán Fabio López Blanco, que serán parte del proceso no solo el propietario o propietarios, sino los titulares de derechos reales diferentes reales diferentes del dominio, quienes pueden ver afectados sus derechos por la declaración que haga el Juez,

Además de lo anterior, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla que requisitos de las demandas, señalando en su numeral 2: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce..."*; el artículo 84 ibídem, señala en su numeral 2 que se debe anexar: *"La **prueba de la existencia y representación de las partes** y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"*. En el caso *sub júdice*, la demanda no se acompaña de certificado de existencia y representación de la demandada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA, propietaria del predio con matrícula N°132-52782.

Por lo tanto se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

Proceso: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: MARGARITA VERGARA SARRIA Y OTROS
Demandado: HILDA MARIA MENDEZ GRANDA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00384-00 (Pl. 9202).

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, como apoderado principal, y al Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, como apoderado suplente, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°017

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ENEIDA YONDA ULCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069206100017468 signado por ENEIDA YONDA ULCUE por valor de \$7.823.965.00 de Marzo 22 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.823.965.00 de Marzo 22 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ENEIDA YONDA ULCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.823.965.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017468. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 19 de Junio de 2018 al 19 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 20 de 2019,

liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$30.424.00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100017468, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

El Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00386-00 PARTIDA 9204

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) ENEIDA YONDA ULCUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.283.025 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00386-00 PARTIDA 9204

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°018

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra TAMIS MONIS ABONIA OCORO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO. 2.- Pagaré N°069206100020661 signado por TAMIS MONIS ABONIA OCORO por valor de \$8.000.000.00 de Diciembre 05 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.000.000.00 de Diciembre 05 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra TAMIS MONIS ABONIA OCORO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100020661. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 18 de Diciembre de 2018 al 18 de Diciembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir de Diciembre 19 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$51.920.00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100020661, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00388-00-PARTIDA 9206

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) TAMIS MONIS ABONIA OCORO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.299.012 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00388-00 PARTIDA 9206

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DOMINGA MINA PAZ
Demandado: HEREDEROS IND. DE JUAN BAUTISTA CASTILLO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00389-00 (PI. 9207).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, personas estas contra quienes debe dirigirse la demanda. En el presente caso la parte actora por conducto de su apoderado judicial, aporta certificado especial donde se certifican los titulares de derecho real, debiendo dirigir la demanda contra estos o sus herederos, en caso de que se allegue certificado de defunción de los mismos, y no contra otras personas no titulares de derecho como en el caso *sub júdice*, debiendo igualmente corregir la parte demandada en el poder adjunto.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°019

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ANA CRUZ VALENCIA BONILLA.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial poder suscrito por el señor MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, en favor del Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ. 2.- Una (1) letra de cambio signada por ANA CRUZ VALENCIA BONILLA por un valor de \$50.000.000.00 a favor de MIGUEL ANGEL CERON TOBAR.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$50.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 07 de Enero de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANA CRUZ VALENCIA BONILLA, a favor de MIGUEL ANGEL CERON TOBAR, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por el valor de los intereses corrientes generados desde el 22 de Enero de 2019 hasta el 07 de Enero de 2020, calculados a la tasa nominal mensual del 1.3% pactada en el título valor. 3.- Por los intereses moratorios desde Enero 08 de 2020, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 4.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00390-00 PARTIDA INTERNA 9208

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011 FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el Apoderada Judicial de la parte Demandante Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados el(a) demandado(a) ANA CRUZ VALENCIA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°21.282.699, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-25640, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00390-00 PARTIDA INTERNA 9208

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL- FUEMIC
Demandado: MARTHA LUCIA GRANDE Y JENNIFER OROZCO GRANDE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00391-00 (PI. 9209).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, refiere normatividad en cuanto a la presentación de las demandas, señalando: *"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este..."*, lo que implica que el mensaje recibido debe dar cuenta de todos los requisitos del proceso a instaurar, que solo pueden ser verificados con el debido escaneo y su legibilidad. En el presente asunto para todos los pagarés se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, lo que hace necesario la verificación de las sumas pretendidas cuota por cuota, lo que no es posible con la calidad del escaneo de los planes de amortización, que aparentemente presentan saldos insolutos diferentes a los pretendidos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. OSCAR MARINO VERGARA MOSQUERA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°011

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**